



MARCO NORMATIVO FAVORABLE A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES EN REPÚBLICA DOMINICANA

Legislación Nacional ¹

En República Dominicana se establece el voto para las mujeres en 1942, a través de la Reforma Constitucional de ese año (Arts. 9 y 10). Este hecho marcó una apertura importante en los derechos civiles y políticos de las mujeres.

La Constitución Dominicana en su artículo 39 numeral 5, garantiza los derechos políticos de las mujeres, indicando lo siguiente:

Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado. (Art. 39).

De manera progresiva se avanzó en el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres; la primera ley de cuota femenina en República Dominicana fue la **Ley 275-97**, se promulgó el 21 de diciembre de 1997, y estableció que un mínimo del 25% en las candidaturas a cargos electivos de los partidos fuera ocupado por mujeres.

Posteriormente, el artículo 68 de la citada Ley fue modificado mediante la Ley 12-00 de 30 de marzo del 2000, elevando la cuota de participación de mujeres del 25% al 33% (se agregó este párrafo aclaratorio).

- **Ley 12-00, de 30 de marzo del 2000**

En la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos de diputados, en la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, los partidos y las agrupaciones políticas incluirán una proporción no menor del treinta y tres por ciento (33%) de mujeres a esos cargos. Igual proporción de mujeres incluirán en las nominaciones y propuestas que formulen los partidos y las agrupaciones políticas para los cargos municipales presentados por ante las juntas electorales del municipio correspondiente, excepto el cargo de síndico. Este porcentaje deberá ser colocado en la lista de elección en lugares alternos con relación a los cargos asignados a los hombres. La Junta Central Electoral y las juntas electorales

¹ Fuente: Leyes y modificaciones correspondientes disponibles en el Observatorio de Participación Política de las Mujeres, Junta Central Electoral. <http://observatorioigualdad.jce.gob.do/Normativas>.



velarán porque se cumplan estas disposiciones incluyendo las circunscripciones electorales. Toda propuesta en la cual no se respete este porcentaje será nula y no podrá ser aceptada por el organismo electoral. (Ley No.12-00, del 30-03-2000) (Art 1).

- **Ley de 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. (2018)**, instauro cambios en el sistema de cuotas.

Establece que la Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres. También en el artículo 12 de esta ley se establece la equidad de género en la competencia partidaria como un principio:

Principios. Se consideran principios y valores fundamentales para el ejercicio democrático de la política: La libertad, la justicia, la solidaridad, el pluripartidismo, la diversidad ideológica, el acatamiento a la voluntad de las mayorías, la no discriminación, la equidad de género en la competencia partidaria, la transparencia, la alternabilidad en el poder, el uso de medios democráticos para acceder a la dirección del Estado y el reconocimiento de los derechos de las minorías. (Art.12).

Se establece entre los deberes y obligaciones de las agrupaciones y partidos políticos crear mecanismos para garantizar la igualdad y la equidad de género en la estructura partidaria:

6) Instituir mecanismos que garanticen la democracia interna y la igualdad y equidad de género a todos los niveles de sus estructuras organizativas, estableciendo en sus estatutos internos la cuota o porcentaje de participación de la mujer en los organismos de dirección de la organización política en todo el territorio nacional y en el exterior, no pudiendo, en ningún caso, ser dicha cuota menor al porcentaje establecido por ley. (Artículo 24, numeral 6).

Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan **menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.**

Párrafo II.- En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación. (Art. 53).

En la misma Ley 33-18, se establece como deberes de los miembros o afiliados de un partido, agrupación o movimiento político:



Velar por la unidad del partido, agrupación o movimiento político, por la integridad y buena gestión de su patrimonio, por el fortalecimiento de la democracia interna, por la garantía de igualdad y equidad de género a todos los niveles de sus estructuras. (Art. 33- (4)).

Así mismo, el Reglamento para la Aplicación de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la JCE² (diciembre 2018) señala:

La Junta Central Electoral no admitirá listas de precandidaturas que no incluyan el cuarenta por ciento (40%) mínimo de la cuota para mujeres y hombres, y en los casos que no se cumpliera esta obligación, el organismo electoral devolverá dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas cumplan con la Ley, de lo contrario no se aceptaran las postulaciones, a las organizaciones políticas donde no se haya cumplido este requisito. En aquellas demarcaciones en las que el cumplimiento de este requisito se vea afectado por la aplicación de la regla matemática que impida el cumplimiento de este porcentaje se vea afectado por la aplicación de la regla matemática que impida la divisibilidad para preservar la cuota porcentual, estos casos excepcionales, serán objeto de resolución particular por parte de la Junta Central Electoral.

Párrafo I: La escogencia del cuarenta por ciento (40%) mínimo de las candidaturas que por ley pudiere corresponder a la mujer se hará como sigue: cuando una o más precandidatas a puestos de elección popular participante (s) en las primarias no haya o hayan obtenido la cantidad de votos suficientes para completar el cuarenta por ciento (40%) de la o las candidaturas que establece la ley para la mujer dentro de la composición de la propuesta, la o las mujeres más votadas en el proceso de primarias correspondiente a la demarcación electoral de que se trate, será o serán las precandidatas legítimamente electas como las candidatas que cubrirán la cuota o porcentaje de cuarenta por ciento (40%) a la que tienen pleno derecho por ley.

Párrafo II: En los casos a los que se refiere el párrafo anterior, el hombre o los hombres que en orden descendente hasta la concurrencia del número de candidaturas a elegir en la demarcación electoral de que se trate, que resulte o resulten menos votados en el proceso de las primarias, no serán escogidos como candidatos y en su lugar se colocara o colocarán las candidatas más votadas que resulten necesarias para completar el cuarenta por ciento (40%) mínimo de los puestos electivos que establece la ley para la mujer, aunque alguna de ellas o la totalidad de las escogidas como candidatas hayan obtenido menor cantidad de votos que los alcanzados en el proceso de las primarias por 10s que son sustituidos.

Párrafo III: Si dentro de una determinada demarcación política electoral, es decir, Distrito Nacional, provincial municipio o circunscripción, las mujeres participantes como precandidatas en el proceso de las primarias alcanzan a obtener por votación directa un número de candidaturas equivalentes al mínimo de cuarenta por ciento (40%) que le otorga la ley o más candidaturas, no se procederá a la aplicación de lo que establece el presente en sus párrafos I y II. (Art. 36)

² https://www.opd.org.do/images/PDF_ARTICULOS/Partidos_politicos/REGLAMENTO-PARA-LA-APLICACION-DE-LA-LEY%2033-18-DE-PARTIDOS-AGRUPACIONES-Y-MOVIMIENTOS-POLITICOS-SOBRE-LA-CELEBRACION-DE-PRIMARIAS-SIMULTANEAS-EN-EL-ANO-2019.pdf



- **Ley 15-19. Ley Orgánica de Régimen Electoral (20 de febrero de 2019)**³

Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a la Cámara de Diputados, a las Regidurías y vocales se registrarán por el principio de equidad de género, por lo que éstas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Partidos, por no menos de un 40% ni más de un 60% de hombres y mujeres de la propuesta nacional. (Art. 136).

Párrafo I: La JCE regulará la propaganda visual en los espacios públicos con anticipación al inicio de la campaña. La distribución de los espacios de publicidad en los municipios deberá hacerse respetando el criterio de equidad en el acceso para la asignación de esos espacios y tomando en consideración los niveles de elección a que aspiran los candidatos y candidatas. (Art. 187).

Por su parte, la Junta Central Electoral, ha implementado un Observatorio de Igualdad⁴ el cual contempla y produce información diferenciada por de sexo y género.

³ https://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/leyes/LEY_ley_no._15_19.pdf

⁴ Junta Central Electoral: <http://observatorioigualdad.jce.gob.do/>
<https://www.google.com/search?q=junta+central+Electoral.+Rep%C3%BAblica+Dominicana&og=junta+central+Electoral.+Rep%C3%BAblica+Dominicana&aqs=chrome..69i57j0i22i30i7.32483j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8>